SEÑORES JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO:

JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA, ecuatoriano, de estado civil casado, de 37 años de edad, Ingeniero Comercial, con CARNÉ DE DISCAPACIDAD otorgado por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, Dirección Nacional de Discapacidades vigente hasta el año 2018, y domiciliado en la ciudad de Portoviejo, y en situación de DOBLE VULNERABILIDAD, pues además de mi discapacidad física tengo bajo mi cuidado a mi señora madre Ginger Liliana Mendoza Menéndez, quien padece de una enfermedad catastrófica con un grado del 51 % lo que fue certificado mediante la debida credencial de discapacidad y la Comisión Provincial de Invalidez e Incapacidades del IESS de Guayas; ante usted respetuosamente comparezco y formulo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte Constitucional,** de conformidad con lo que dispone el Art. 94 de la Constitución en concordancia con los Art. 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN.

El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la presente Acción Extraordinaria de Protección, por mandato expreso de los artículos 94 y 437 de la Constitución en concordancia con los Art. 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO.-NOMBRES Y MÁS GENERALES DE LEY.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Mis nombres, apellidos y más generales de ley, quedan indicados en el párrafo precedente, e interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección, en cumplimiento con lo establecido en la Constitución, en el artículo 437 que establece: *"Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección contra sentencias..."*; así como en su Artículo 439 que preceptúa: *"Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"*, normas concordantes con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA FINAL Y AUTO DEFINITIVO.

La sentencia y auto definitivo que se encuentran ejecutoriados y que impugno son, la resolución dictada el 03 de junio del 2016, las 09h14 por LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO, y AMPLIACIÓN que me fuere negada mediante auto dictado el 04 de julio del 2016 las 16h01 por la misma Sala, en de la Acción de Protección 13204-2016-00491, en los que se resuelve:

Sentencia del viernes 03 de junio del 2016, las 09h14: "*Aceptar el Recurso de Apelación presentado por el accionante y declarar con lugar la Acción de Protección propuesta por el Señor JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA en contra de la Ing. SANDRA PAULINA PAZ OJEDA en calidad de Directora General Encargada del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL; y, Ing. JESUS VICENTE LOOR VALDIVIESO, en calidad de Director Provincial Encargado del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL de Manabí, disponiendo se deje sin efecto la Acción de Personal No. DNGHT-2015-1398, de fecha 21 de octubre del 2015, suscrita por el Lic. Rodrigo Mendoza Director Nacional de Gestión de Talento Humano, y el señor Andrés Ponce Coordinador General de Servicios Corporativos, así también se deje sin efecto las Resoluciones posteriores siendo estas: a) Resolución contenida en el Oficio No IESS-DNGTH-2015-0680-OF del 11 de noviembre del 2015; b) Resolución contenida en el Oficio No. IESS-DNGTH-2015-0703-OF del 20 de noviembre del 2015; y, c) Resolución contenida en el Oficio No. IESS-DNTH-2016-0107-OF del 26 de febrero del 2016.* ***Disponiendo que el señor JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA sea reintegrado al puesto de Analista económico Financiero 1 Escala P-1, Posición 38494 de la Dirección Administrativa del Hospital IESS Portoviejo, o a uno del mismo rango y remuneración, en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia; resolviendo de esta manera el recurso de apelación interpuesto por el recurrente".***

Negativa de la solicitud de Ampliación dictada el lunes 04 de julio del 2016, las 16h01: "*VISTOS: Jaime Patricio Tapia Mendoza, comparece solicitando Ampliación de la sentencia dictada en esta causa el viernes 3 de junio de 2016, las 09h14; que consta de fs. 5 a 17 del cuaderno de segundo nivel y una vez que se corrió traslado a la contraparte quien se ha pronunciado al respecto manifestando su inconformidad y desacuerdo con lo solicitado por la parte Accionante, se considera: a) El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil dispone que: " La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada".* ***b) En atención al literal A., en la Sentencia señalada en líneas anteriores, en su parte resolutiva, se ha considerado lo solicitado por el Accionante en el literal c) de su libelo inicial, al disponer que: "sea reintegrado a su puesto de trabajo", siendo esta una de las formas establecidas en el Art. 18, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, considerando que no ha habido daño material que amerite compensación por la pérdida de ingresos.*** *c) En lo referente al literal B., la Sala ha sido clara en su pronunciamiento, al disponer que la serán los Directores Nacional y Provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quienes deben cumplir con la sentencia emitida en el presente caso,* ***no procediendo en consecuencia ampliación alguna, pues del texto de su petición, los puntos solicitados han sido atendidos en su momento procesal,*** *por lo que con fundamento en el referido Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es claro y contundente al señalar que la aclaración tendrá lugar únicamente si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas,* ***por lo que se niega la solicitud de ampliación propuesta por el Accionado.*** *- Por así disponerlo el Consejo de la Judicatura intervenga como Secretaria la Abogada Alexandra Carrillo Carrillo. Notifíquese".*

CUARTO.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA FINAL Y AUTO DEFINITIVO IMPUGNADOS ESTÁN EJECUTORIADOS y TÉRMINO PARA ACCIONAR.

La Sentencia y auto definitivo que niega la Ampliación y que fueron dictados el 03 de junio del 2016 y el 04 de julio del 2016 respectivamente, por LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO dentro de la Acción de Protección 13204-2016-00491, se encuentran ejecutoriados conforme consta procesalmente de la RAZON sentada el 12 de julio del 2016 las 10h16, que manifiesta: *"Siento como tal que la auto de fecha lunes 4 de julio del 2016, las 16h01, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley y se procede a enviar el ejecutorial al juzgado de origen. Lo que digo en honor a la verdad. Portoviejo, 12 de julio del 2016 AB. ALEXANDRA CARRILLO CARRILLO SECRETARIA RELATORA"*.

Acorde a lo determinado en la CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Art. 46 párrafo quinto *"El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada"*, por lo que me encuentro dentro de término para deducir la presente acción.

QUINTO.- SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La Sentencia y auto definitivo que niega la Ampliación, y datan del 03 de junio del 2016 y el 04 de julio del 2016 respectivamente, fueron dictados dentro de la Acción de Protección 13204-2016-00491, por los señores Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo: CARLOS ALFREDO ZAMBRANO NAVARRETE, JUAN CARLOS CAMACHO FLORES y LUIS GERARDO RAMOS GONZALEZ, a quienes se los citará en las nuevas oficinas de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, ubicadas actualmente en las instalaciones del Ex comisariato de la Universidad Técnica de Manabí, situadas sobre la Av. Universitaria, vía a Crucita, en virtud del terremoto que sufrió la Provincia de Manabí y Esmeraldas el sábado 16 de Abril del 2016, y que afectó severamente la infraestructura física del Palacio de Justicia de Portoviejo.

SEXTO.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Conforme consta procesalmente el martes 01 de marzo del 2016, DÍA MUNDIAL DE LA NO DISCRIMINACIÓN, cuyo lema para este 2016 fue justamente "HAZ ESCUCHAR TU VOZ", presenté la Acción de Protección signada con el No. 13204-2016-00491 contra el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, impugnando la Acción de Personal No. DNGHT-2015-1398, de fecha 21 de octubre del 2015, suscrita por el Director Nacional de Gestión de Talento Humano, y por el Coordinador General de Servicios Corporativos del IESS, en la que se me comunica la Terminación de mi Nombramiento Provisional del cargo de Analista Económico

Financiero 1 Escala P-1, Posición 38494 de la Dirección Administrativa del Hospital IESS Portoviejo, impugnando además las Resoluciones No. IESS-DNGTH-2015-0680-OF del 11 de noviembre del 2015, No. IESS-DNGTH-2015-0703-OF del 20 de noviembre del 2015 y No. IESS-DNTH-2016-0107-OF del 26 de febrero del 2016; acción que tanto al final de la Audiencia celebrada el día viernes 04 de marzo del 2016, las 14H30, como en la notificación escrita del 07 de marzo del 2016, *declaró sin lugar la Acción de Protección propuesta por el Señor JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA, en contra de los señores Ing. Sandra Paulina Paz Ojeda e Ing. Jesús Vicente Loor Valdivieso en sus calidades de Representante Legal y Encargada de la Dirección General del IESS y Director Provincial del IESS de Manabí, por improcedente.*

Encontrándome dentro de término, presenté Recurso de Apelación de la referida resolución del 07 de marzo del 2016, las 17h19, dictada por la Ab. Martha Elizabeth Vélez Moreira, Jueza encargada de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, recurso presentado acorde a lo determinado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por sorteo de ley se radicó la competencia en la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo en virtud del Recurso de Apelación propuesto por el suscrito JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA, siendo así con fecha viernes 03 de junio del 2016, notificado con la sentencia en la que la Sala resuelve: "*Aceptar el Recurso de Apelación presentado por el accionante y declarar con lugar la Acción de Protección propuesta por el Señor JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA en contra de la Ing. SANDRA PAULINA PAZ OJEDA en calidad de Directora General Encargada del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL; y, Ing. JESUS VICENTE LOOR VALDIVIESO, en calidad de Director Provincial Encargado del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL de Manabí, disponiendo se deje sin efecto la Acción de Personal No. DNGHT-2015-1398, de fecha 21 de octubre del 2015, suscrita por el Lic. Rodrigo Mendoza Director Nacional de Gestión de Talento Humano, y el señor Andrés Ponce Coordinador General de Servicios Corporativos, así también se deje sin efecto las Resoluciones posteriores siendo estas: a) Resolución contenida en el Oficio No IESS-DNGTH-2015-0680-OF del 11 de noviembre del 2015; b) Resolución contenida en el Oficio No. IESS-DNGTH-2015-0703-OF del 20 de noviembre del 2015; y, c) Resolución contenida en el Oficio No. IESS-DNTH-2016-0107-OF del 26 de febrero del 2016. Disponiendo que el señor JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA sea reintegrado al puesto de Analista económico Financiero 1 Escala P-1, Posición 38494 de la Dirección Administrativa del Hospital IESS Portoviejo, o a uno del mismo rango y remuneración, en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia; resolviendo de esta manera el recurso de apelación interpuesto por el recurrente*".

Posteriormente y encontrándome dentro de término solicité la **AMPLIACIÓN** de citada resolución el miércoles 08 de junio del 2016, las 14h49, requiriendo el cumplimiento de lo determinado en el Art. 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a la falta de pronunciamiento de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, sobre la reparación integral y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, conforme lo requerido en el libelo inicial de la Acción de Protección No. 13204-2016-00491, acápite IX numeral

c), y expresamente explicado en la Audiencia celebrada el día viernes 04 de marzo del 2016, las 14H30, así como en el Recurso de Apelación interpuesto el miércoles 09 de marzo del 2016.

Con fecha lunes 04 de julio del 2016, las 16h01 me fue negada la Ampliación requerida, estableciendo la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo: "***b) En atención al literal A., en la Sentencia señalada en líneas anteriores, en su parte resolutiva, se ha considerado lo solicitado por el Accionante en el literal c) de su libelo inicial, al disponer que: "sea reintegrado a su puesto de trabajo", siendo esta una de las formas establecidas en el Art. 18, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, considerando que no ha habido daño material que amerite compensación por la pérdida de ingresos.*** *c) En lo referente al literal B., la Sala ha sido clara en su pronunciamiento, al disponer que la serán los Directores Nacional y Provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quienes deben cumplir con la sentencia emitida en el presente caso,* ***no procediendo en consecuencia ampliación alguna, pues del texto de su petición, los puntos solicitados han sido atendidos en su momento procesal,*** *por lo que con fundamento en el referido Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es claro y contundente al señalar que la aclaración tendrá lugar únicamente si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas,* ***por lo que se niega la solicitud de ampliación propuesta por el Accionado***".

Conforme lo expresado, se evidencia que he agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que nuestro ordenamiento jurídico contempla para la Acción de Protección.

SÉPTIMO.- INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO.

Con fecha miércoles 08 de junio del 2016, las 14h49 solicité la **AMPLIACIÓN** de la resolución del viernes 03 de junio del 2016, requiriendo el cumplimiento de lo determinado en el Art. 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **en relación a la falta de pronunciamiento de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, sobre la reparación integral y el inicio del juicio para determinar la reparación económica,** conforme lo requerido en el libelo inicial de la Acción de Protección No. 13204-2016-00491, acápite IX numeral c), y expresamente explicado en la Audiencia celebrada el día viernes 04 de marzo del 2016, las 14H30, así como en el Recurso de Apelación interpuesto el miércoles 09 de marzo del 2016.

El lunes 04 de julio del 2016, las 16h01 la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo niega mi solicitud de Ampliación determinando: "***b) En atención al literal A., en la Sentencia señalada en líneas anteriores, en su parte resolutiva, se ha considerado lo solicitado por el Accionante en el literal c) de su libelo inicial, al disponer que: "sea reintegrado***

a su puesto de trabajo", siendo esta una de las formas establecidas en el Art. 18, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, considerando que no ha habido daño material que amerite compensación por la pérdida de ingresos. *c) En lo referente al literal B, la Sala ha sido clara en su pronunciamiento, al disponer que la serán los Directores Nacional y Provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quienes deben cumplir con la sentencia emitida en el presente caso,* ***no procediendo en consecuencia ampliación alguna, pues del texto de su petición, los puntos solicitados han sido atendidos en su momento procesal,*** *por lo que con fundamento en el referido Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es claro y contundente al señalar que la aclaración tendrá lugar únicamente si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas;* ***por lo que se niega la solicitud de ampliación propuesta por el Accionado****".*

OCTAVO.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los derechos vulnerados son los contemplados en los **numerales 1 y 7 literal l) del Art. 76 de la Constitución, así como los Arts. 75 y 82 de la Carta Magna, (Debido Proceso, Tutela Efectiva y Seguridad Jurídica),** toda vez que la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo en la sentencia y auto definitivo que niega la Ampliación requerida por el suscrito y que fueron dictados el 03 de junio del 2016 y el 04 de julio del 2016 respectivamente, dentro de la Acción de Protección 13204-2016-00491, omite todo pronunciamiento sobre **la reparación integral y el inicio del juicio para determinar la reparación económica,** no obstante a que se solicitó en el libelo inicial de la Acción de Protección, acápite IX numeral c), y expresamente se requirió en la Audiencia celebrada el día viernes 04 de marzo del 2016, las 14H30, así como en el Recurso de Apelación interpuesto el miércoles 09 de marzo del 2016, **esto en clara violación además de lo establecido en el Art. 5, Art. 17 numeral 4, Arts. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución.**

NOVENO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DONDE SE DEMUESTRA LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

Como ha quedado establecido en los Acápites anteriores, ante las falencias de la sentencia del viernes 03 de junio del 2016, dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, en la Acción de Protección No. 13204-2016-00491, **pese a haberse resuelto a mi favor la acción protección,** me vi obligado a solicitar AMPLIACIÓN de citada resolución, requiriendo el cumplimiento de lo determinado en el Art. 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a la falta de pronunciamiento de dicha Sala, sobre la reparación integral y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, contemplados expresamente en los Arts. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme lo requerido en el libelo inicial de la Acción de Protección No. 13204-2016-00491, acápite IX numeral c), y expresamente explicado en la Audiencia celebrada el día viernes 04 de marzo del 2016, las 14H30, así como en el Recurso de Apelación interpuesto el miércoles 09 de marzo del 2016, **en los que solicité que además de mi**

reintegro, se efectuara el pago de las remuneraciones, más beneficios de ley dejados de percibir desde la fecha de mi ilegítima e ilegal remoción hasta que fuera restituido, más me fue negada mi petición de Ampliación de manera inmotivada, vulnerando mis derechos como seguidamente argumento.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 001-13-SIS-CC, causa 0015-12-IS, ha señalado que: ***La reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución***.

Así, tal como ha determinado la jurisprudencia y doctrina constitucional, para cumplir con este deber, las medidas de reparación integral dictadas por los jueces DEBEN tener ciertas características básicas: En primer lugar, deben ser eficaces, para lo cual deberán individualizarse de forma clara y concreta. En otras palabras, deberán establecer las obligaciones positivas o negativas que deberá cumplir el destinatario de la decisión judicial para reparar el derecho. En segundo lugar, deben ser eficientes, de tal manera que dichas medidas deben efectivamente permitir el resarcimiento del daño y restituir el derecho en el menor tiempo posible. Y en tercer lugar, deben ser proporcionales: esto significa que debe existir un equilibrio entre el daño causado y las medidas a adoptarse, pues el fin de la misma no es la mejora o el enriquecimiento del beneficiario, sino únicamente la reparación integral del derecho constitucional vulnerado.

En este orden de ideas, se evidencia que en la sentencia objeto de la presente acción no se ha determinado el alcance y consecuencias del otorgamiento de la acción de protección ni las medidas conducentes a una reparación integral del derecho.

Por consiguiente, tomando en consideración la pretensión del accionante y el hecho de que en la *ratio decidendi* de la resolución de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, se acogen las alegaciones del actor, se acepta su pretensión y se determina que el acto impugnado ha causado daño inminente y grave a los derechos del recurrente, se entiende que al otorgar la acción de protección, se ha dejado sin efecto el acto administrativo mediante el cual se notificó la Acción de Personal No. DNGHT-2015-1398, de fecha 21 de octubre del 2015, suscrita por el Director Nacional de Gestión de Talento Humano, y por el Coordinador General de Servicios Corporativos del IESS, en la que se me comunica la Terminación de mi Nombramiento Provisional del cargo de Analista Económico Financiero 1 Escala P-1, Posición 38494 de la Dirección Administrativa del Hospital IESS Portoviejo, de tal manera que, suspendido definitivamente, sus efectos debían retrotraerse hasta antes de su expedición, lo que significa que el accionante debía ser reincorporado a su puesto de trabajo como si nunca hubiese salido, lo que guarda relación con casos similares en que la Corte Constitucional ha establecido que *"A partir de una interpretación integral del fallo en cuestión, esta Corte evidencia que el accionante efectivamente tiene derecho a dicho reconocimiento,* ***puesto que la resolución determinó que su desvinculación vulneró sus derechos constitucionales, con lo cual, para garantizar su efectiva reparación , se debe restituir no solo su derecho al trabajo, sino también su derecho a un ingreso económico que garantice su vida digna por el tiempo que de manera arbitraria***

permaneció desvinculado de la institución…" (Caso No. 0029-11-IS, Sentencia No. 012-15-SIS-CC, ROS 485 del 22 de abril del 2015)".

Con similar análisis, en el ***Caso No. 0002-11-IS, Sentencia No. 006-16-SIS-CC, ROS 787 del 02 de junio del 2016*** ha resuelto: "***a) Si bien la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, que aceptó la demanda de amparo constitucional propuesta por el abogado Jhosep Robert Taipe Guayta, no emitió un pronunciamiento expreso respecto del pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el lapso que estuvo separado de su puesto de trabajo, en cambio señaló que la institución accionada incurrió en la vulneración de derechos constitucionales del accionante, los mismos que deben gozar de protección; b) La resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional señaló además que esta protección se otorga "de acuerdo con la naturaleza del trabajo y atendiendo el carácter del trabajador", y que, "igualmente debe prevalecer la dignidad del trabajador, considerada como necesidad de respeto a su persona y proporcionarle los medios necesarios para la elevación de su nivel cultural, social y material, propios y de la familia..."; c) Es decir, la resolución dictada en el recurso de amparo constitucional no desconoce la importancia de la satisfacción de las necesidades materiales de vida del accionante, lo cual solo es posible mediante la obtención de una remuneración justa, de la cual fue privado arbitrariamente el accionante Jhosep Robert Taipe Guayta; d) En consecuencia, en aplicación del principio restitutio ad integrum, esta Corte, advierte que es obligación de la Universidad de Guayaquil pagar las remuneraciones que dejó de percibir el legitimado activo mientras estuvo separado arbitrariamente de su puesto de trabajo".***

La Corte Constitucional también ha dado una interpretación para los autos de Ampliación de una Sentencia ***(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 061-15-SIS-CC, caso No. 0024-14-IS del 21 de octubre de 2015. ROS 654 del 22 de diciembre del 2015)***, estableciendo que deben ser entendidos como un todo, **que no se puede considerar a las partes que la conforman como separadas, sino al contrario en su integralidad, en su conjunto**, así ha determinado:

"En primer lugar, debemos mencionar que las decisiones emitidas por los jueces, en este caso sentencia y auto, deben ser apreciadas en su integralidad, pues constituyen un conjunto sistémico, armónico, que conforman la parte resolutiva que debe contener la reparación. No puede entonces, considerarse en una sentencia a la parte decisoria de manera separada de la que la motiva, pues en ella se establecen los argumentos que determinan la decisión. En segundo lugar, especificar las características que debe contener una sentencia constitucional. En este punto, la doctrina ha determinado que las características que deben revestir a una sentencia constitucional son la de contener una determinación clara, asequible, real y posible de las obligaciones que deben ser cumplidas por las autoridades responsables de la vulneración de un derecho constitucional. Finalmente, en tercer lugar, la naturaleza de la obligación; es decir, disponer si se trata de una obligación que implique la realización de ciertas actividades para lograr la reparación deseada (positiva) o caso contrario, abstenerse de cierta actividad para procurar la reparación o cesación del daño causado (negativa). Debe ser también clara, es decir, que no dé lugar a equívocos; precisa, en cuanto debe identificar completamente a la autoridad o

institución sobre la cual recae el cumplimiento de la decisión, al igual que los términos, condiciones y alcance de dicha decisión".

La sentencia y auto dictados por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, no se enmarcan en lo descrito en el párrafo precedente, por cuanto no dispone de manera clara las obligaciones a cumplir por la institución accionada, tales como: reintegrarle en las mismas condiciones, restituyendo los valores dejados de percibir desde que se produjo la arbitraria separación, mantener la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por ese mismo tiempo, reconocerle la calidad de empleado, obligaciones estas que comportan la realización de actividades tendientes a reparar la vulneración causada por la autoridad demandada en la Acción de Protección No. 13204-2016-00491, esto es, obligaciones de hacer -positivas- y por tanto, ejecutables para la parte requerida, mismas que deben ser verificadas si fueron cumplidas o no, ya que "*(...) Los procesos judiciales sólo terminan con la aplicación integra de la sentencia o la reparación integral del derecho vulnerado; en otras palabras, gracias a esta garantía, los procesos constitucionales no llegan a su fin con la expedición de la sentencia, sino cuando haya cumplido con todos los actos que se haya dispuesto en ella y se ha llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 002-13-SIS-CC, caso No. 0047-10-IS de 18 de septiembre de 2013*".

Es inobjetable entonces que el no establecer las obligaciones que comportan la realización de actividades tendientes a reparar la vulneración causada por la autoridad demandada en la Acción de Protección No. 13204-2016-00491, acorde a lo señalado en el Art. 5, Art. 17 numeral 4, Arts. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se transgredió mi Derecho a la seguridad jurídica que se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República y establece en relación a este que: "*(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Por lo tanto, destaca el papel que tiene la Constitución como norma suprema, asegurando a la vez la aplicación del ordenamiento jurídico vigente*".

La Corte Constitucional en relación al referido derecho, ha señalado lo siguiente: "*(...) El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP)*".

El Estado como ente regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar "*seguridad jurídica*" al ejercer su poder estatal. Siendo esta, la garantía que el Estado otorga al individuo para que su persona, bienes y derechos no sean violentados y si esto llegara a producirse, le serán restaurados a través de la normativa

constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha mencionado antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia No. 015-10-SEP-CC al manifestar que: *"(...) Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales... (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP)"*.

El citado principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que establece: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*

De los hechos del caso expuestos, se colige que el conflicto gira alrededor de la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, en la Acción de Protección No. 13204-2016-00491, la misma que no amplía la sentencia dictada. Ni en la sentencia ni en el auto de no ampliación mencionado, la Sala no señaló el procedimiento a seguir para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica por las remuneraciones no percibidas por el demandante, la que debía obligatoriamente establecerse acorde la regla jurisprudencial determinada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro del caso No. 0015-10-AN, que dispone: *"El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos"*.

Al respecto es evidente entonces que la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, en la Acción de Protección No. 13204-2016-00491, al momento de dictar sentencia debió, en base a la normativa legal previamente señalada, establecer en un principio la naturaleza de quien debe cumplir con la reparación económica, para posteriormente determinar la vía pertinente para cumplir con la disposición judicial sobre reparación económica contenida, o en su defecto hacerlo en el auto de ampliación, indicando así, si el trámite debe sustanciarse por la vía verbal sumaria o contencioso administrativa y en base a ello, se determinara el monto adeudado.

La Corte Constitucional, dentro de un caso de similares patrones fácticos en **la sentencia No. 135-14-SEP-CC5, proceso No. 1758-11-EP,** estableció lo siguiente:

"(...) Bajo este contexto, esta Corte considera que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas ***al haber omitido ordenar que la reparación económica correspondiente sea determinada en la vía contencioso administrativa, al tratarse de una entidad del Estado la llamada a compensar la indemnización pecuniaria; ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de las normas, debido a la inobservancia de lo dispuesto en los artículo 17 numeral 4 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas que establecen el procedimiento a seguir para hacer efectivo el derecho a la reparación integral consagrado en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República..."***

Del precedente jurisprudencial citado, se colige que el incumplimiento de la norma contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constituye una vulneración de derechos constitucionales, una vez que se inobservó disposiciones de cumplimiento obligatorio, por lo que no se dispuso como medida de reparación integral que se realice la reparación económica por la vía contencioso administrativa, debiendo remitirse el expediente a los jueces competentes para su conocimiento.

Es así que, de acuerdo a las normas previamente citadas y al precedente jurisprudencial en contraste con el contenido de la decisión judicial impugnada, se advierte que la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, en la Acción de Protección No. 13204-2016-00491, al ordenar el reintegro a mis funciones, olvidaron disponer además el pago de valores en dinero, inobservando la normativa existente referida, ya que una vez que parte de la reparación integral versaba sobre el pago de una compensación económica o suma de dinero, esta debió disponerse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante un juicio contencioso administrativo al ser el IESS una institución del Estado.

La citadas disposiciones legales omitidas constituyen normas claras, previas y públicas, que debieron ser cumplidas obligatoriamente por los operadores judiciales a fin de garantizar **seguridad jurídica** y brindar una **efectiva tutela judicial**, siendo esta, dentro de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, parte del ordenamiento jurídico vigente y fuente primaria del derecho.

En consecuencia, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, al dictar la decisión judicial impugnada, irrespetando las normas previamente referidas, transgredió el derecho a la observancia de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, así como el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, por lo cual se evidencia que dicha decisión vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Una vez argumentada la existencia de vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, concomitantemente con ello y en estrecha relación encontramos **el**

derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, siendo entonces necesario analizar la transgresión de este.

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en: *"(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 200-12-SEP-CC, caso No. 0329-12-ER)".*

Así también, la Corte Constitucional ha señalado sobre el referido derecho lo siguiente: *"(...) se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 180-14-SEP-CC, caso No. 1585-13-EP)".*

En ese sentido, *el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, estén sujetas a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma suprema, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces. De esta forma, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución en el cual, las partes procesales ejerzan de forma efectiva el derecho a la defensa dentro de un proceso justo, el que confluya finalmente en el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. (Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 0034-09-SEP-CC, caso No. 0422-09-ER).*

Dentro de esta serie de garantías establecidas en **el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el derecho al debido proceso,** encontramos en el numeral 1, la garantía en virtud de la cual, las partes demandan, tanto de las autoridades públicas cuanto de los administradores de justicia, el observar y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; esto se traduce en el derecho que tienen estas, para que dentro de un proceso exista un "juez garante" que asegure el cumplimiento de las normas, así como de sus derechos.

En cuanto a la citada garantía, la Corte Constitucional ha sostenido que: *"(...) busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 081-14-SEP-CC, caso No. 1031-II-ER)".*

En este sentido, **es indiscutible entonces, que el derecho al debido proceso en la garantía de la aplicación de normas por parte de las autoridades, se encuentra interrelacionado al derecho a la seguridad jurídica**.

Esta relación o interdependencia de los derechos, se ve reflejada en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, el cual señala que:

"Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía".

Tal interrelación de derechos ha sido reconocida previamente por esta Corte, señalando lo siguiente:

"La seguridad jurídica tiene directa relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos constitucionales. El artículo 76 numeral 1 establece: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 205-14-SEP-CC, caso No. 1618-II-EP)".

Consecuentemente, la vulneración de un derecho, implicaría en cierto grado, la afectación de otro adyacente, como este caso sucede, ya que ante la existencia de normas previas, claras y públicas, evidentemente, la autoridad judicial o administrativa es la encargada de observar y garantizar que estas sean cumplidas en todo proceso, lo cual garantiza los derechos de las partes.

DÉCIMO PRIMERO.- PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, solicito que el Pleno de la Corte Constitucional expida en su resolución lo siguiente:

1. Aceptando la Acción Extraordinaria de Protección presentada, declarar la vulneración de los derechos constitucionales contemplados en los **numerales 1 y 7 literal l) del Art. 76 de la Constitución, así como los Arts. 75 y 82 de la Carta Magna, (Debido Proceso, Tutela Efectiva y Seguridad Jurídica),** toda vez que la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo en la sentencia y auto definitivo que niega la Ampliación requerida por el suscrito y que fueron dictados el 03 de junio del 2016 y el 04 de julio del 2016 respectivamente, dentro de la Acción de Protección 13204-2016-00491, omite todo pronunciamiento sobre **la reparación integral y el inicio del juicio para determinar la reparación económica,** no obstante a que se solicitó en el libelo inicial de la Acción de Protección, acápite IX numeral c), y expresamente se requirió en la Audiencia celebrada el día viernes 04 de marzo del 2016, las 14H30, así como en el Recurso de Apelación interpuesto el miércoles 09 de

marzo del 2016, **esto en relación a lo establecido en el Art. 5, Art. 17 numeral 4, Arts. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución.**

2. Disponer como medida de reparación que al accionante se le reconozca el reintegro especificando con su condición del empleado del IESS.

3. Disponer también como medida de reparación al IESS el pago de los haberes dejados de percibir por JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA, desde la terminación de su relación laboral que se produzca su efectiva restitución.

4. Similarmente disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, cumpla con la continuidad de aportaciones desde la ilegal remoción hasta mi efectivo reintegro con los intereses, multas y recargas de ley, según las remuneraciones, honorarios o beneficios que debí percibir desde entonces.

   En lo que se refiere al pago de los valores por concepto de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y fondos de reserva que habría dejado de percibir durante el tiempo en que el accionante no trabajó en la entidad municipal, la Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo que es oportuno referirse a lo previsto en el artículo 371 de la Constitución de la República, el cual determina la forma en que se financiarán las prestaciones de la Seguridad Social, encontrándose entre estas, aquellas provenientes de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores, generándose de esta manera la obligación por parte de los empleadores a realizar las aportaciones respectivas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el monto proporcional que les corresponda. ***Caso No. 0119-11-IS, Sentencia No. 027-15-SIS-CC, ROS 593 del 23 de septiembre del 2015***.

5. Disponer que se determine la **reparación económica** que corresponda acorde al ***Caso No. 0002-11-IS, Sentencia No. 006-16-SIS-CC, ROS 787 del 02 de junio del 2016,*** en el que se ordena se omita el proceso contencioso administrativo, y la Corte Constitucional consideró pertinente precisar *"que corresponde iniciar la vía contenciosa administrativa cuando parte de la reparación integral implique una reparación económica, puesto que, en dichos casos, dada su complejidad y la falta de determinación de la cantidad de dinero a pagarse, resultaba procedente la sustanciación del proceso contencioso administrativo, más todavía, cuando el momento a pagarse no podía ser cuantificado a partir de una operación matemática, como sí acontece en el presente caso.* ***De modo que, la omisión del proceso contencioso administrativo, es procedente únicamente, cuando de los antecedentes fácticos y procesales sea posible la determinación y cuantificación del monto en dinero que corresponde pagarse al accionante;*** *siendo que, en todos los demás casos, debe precederse conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con las reglas jurisprudenciales creadas por este Organismo en sentencia No. 004-13-SAN-CC.*

SESENTA Y NUEVE 79

DÉCIMO SEGUNDO.- DECLARACIÓN JURAMENTADA.

Acorde a la norma legal contenida en el Art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro bajo la gravedad del juramento que no he planteado otra garantía constitucional por el mismo acto, con identidad de sujeto y objeto.

DÉCIMO TERCERO.- PATROCINIO Y DOMICILIO LEGAL.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los **correos electrónicos tabithavl@hotmail.com** de mi patrocinadora, y mi correo personal **ptapiame@hotmail.com**

Autorizo a la profesional que suscribe conmigo para que a mi nombre y representación, presente cuantos escritos estime se requieran en defensa de mis intereses en la presente causa, y realice a mi nombre igualmente todas las actuaciones necesarias para lograr la pretensión procesal demandada

DÉCIMO CUARTO.- PATROCINIO Y DOMICILIO LEGAL.

Con sujeción a lo determinado en la CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Art. 47, solicito se sirvan disponer se obtengan copias certificadas de las sentencias o autos definitivos y de las demás piezas procesales necesarias para la ejecución de la sentencia dictada el 03 de junio del 2016, las 09h14 por la SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO, para que el Juez de instancia haga cumplir lo resuelto, a fin de acatar lo dispuesto en los artículos 21 y 62, inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Firmo con mi patrocinadora. Con copias de Ley. Es de Justicia, etc.-

ING. JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA
C.C. 130722123-2

Ab. Tábitha Véliz Loor
Reg. 13-2005-11 FORO

abead6aa-db9e-42ce-98fb-fbdf13bae363

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

VENTANILLA RECEPCION DE ESCRITOS PORTOVIEJO

SALA DE FMNA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

Juez(a): ABG CAMACHO FLORES JUAN CARLOS QUE REEMPLAZA A ABOGADO CANDO AREVALO LUIS ANTONIO

No. Proceso: 13204-2016-00491(1)

Recibido el dia de hoy, lunes uno de agosto del dos mil dieciseis , a las doce horas y cincuenta y ocho minutos, presentado por TAPIA MENDOZA JAIME PATRICIO, quien presenta:

* ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito

CEDENO MOREIRA ROBERT ANDRES

RESPONSABLE DE SORTEOS